

INE/CG978/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “POR LA CDMX AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE IZTACALCO, LA C. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 11 EN LA CIUDAD MÉXICO, EL C. ISMAEL FIGUEROA FLORES, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 5218/2018, signado por el Lic. Oscar Olvera Estrada, Actuario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual notificó la sentencia recaída en el expediente TECDMX-JEL-138/2018 en cuyo Punto Resolutivo Segundo, da vista a esta autoridad para conocer de la queja interpuesta por el Mtro. Arturo Rosique Castillo, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital número 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos del Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcandía de Iztacalco, la C. Elizabeth Mateos Hernández; así como en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local, el C. Ismael Figueroa Flores; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 1-158 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

1.- En días recientes, a lo largo de la Avenida Javier Rojo Gómez, en la demarcación territorial de Iztacalco, en el tramo comprendido de la calle de Sur 20 a la Avenida Ignacio Zaragoza, en la colonia Agrícola Oriental, los candidatos tanto a la Alcaldía de Iztacalco, C. Elizabeth Mateos Hernández, como el candidato a la diputación local por el once Distrito de la Ciudad de México, (por la Coalición por la Ciudad de México al frente integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano) C. Ismael Figueroa Flores, han colocado una cantidad excesiva de propaganda político urbano como son: postes, puentes peatonales y en registro de telefonía, que presumiblemente son violatorios de la normatividad electoral.

2.- Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, previsiblemente se encuentran realizando actividades que pueden superar los topes de gastos de campaña oficialmente autorizados, así como transgredir la normatividad electoral en materia de campañas políticas, ya que de igual forma en el costado oriente del puente vehicular que cruza de la Avenida Javier Rojo Gómez, en dirección a la Colonia Agrícola Pantitlán, se encuentra cubierto de pintas alusivas a ese Instituto Político, lo anterior se acredita de manera indiciaria con copia de las impresiones fotográficas realizadas el día siete de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas mencionadas son presumiblemente violatorias de lo que dispone el artículo 394 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, toda vez que con la propaganda y obsequios que se están entregando a los ciudadanos, se pueden superar los topes que para cada elección acordó el Consejo General de ese Instituto Electoral.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Nueve fotografías de la propaganda denunciada.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja e inicio de la etapa para formular alegatos. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados y una vez concluido el plazo del emplazamiento, iniciar el plazo de setenta y dos horas para formular alegatos.¹ (Foja 159 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 160-161 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 167 del expediente).

V. Razones y Constancias.

- a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el domicilio de la candidata a la Alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México, la C. Elizabeth Mateos Hernández. (Fojas 162-163 del expediente).

¹ Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) a efecto de obtener el domicilio del C. Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral 11 en la Ciudad de México. (Fojas 164 del expediente).
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el reporte de gastos relativos a la propaganda denunciada, correspondiente a la contabilidad de la C. Elizabeth Mateos Hernández, candidata a la Alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 192-196 del expediente)
- d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar las pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el reporte de gastos relativos a la propaganda denunciada, correspondiente a la contabilidad del C. Ismael Figueroa Flores, candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral 11 en la Ciudad de México. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 197-212 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y notificación de la apertura de la etapa para formular alegatos al C. Ismael Figueroa Flores.

- a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento, emplazar requerir y llamar a alegatos al C. Ismael Figueroa Flores. (Fojas 165-166 del expediente).
- b) El día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07255/2018, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias de notificación correspondientes al emplazamiento de mérito. (Fojas 237-252 del expediente).
- c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio el C. Ismael Figueroa Flores, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 253 - 269 del expediente)

“(…)

Es menester citar integralmente en este momento procesal las consideraciones en cuanto a mis excepciones y defensas que se formulan, pues en este momento se actualiza la exhibición de PRUEBAS, con el objeto de acreditar lo dicho en el escrito de contestación de queja por el representante del Partido de la Revolución Democrática por ser el responsable de la documentación solicitada y en lo referente a desvirtuar las imputaciones dadas por el partido actor Pruebas que se agregaran a los argumentos por la actitud del Partido de la Revolución Democrática por ser el Partido que me postula y que resulta ser el que ha tenido frente al órgano de fiscalización la tarea de realizar los gastos lo que deriva en la presentación de las mismas, haciéndolas valer en su escrito de contestación actuaciones que desde luego hago mías aun sin conocerlas por el compromiso contraído en términos de la documentación adjunta a mi propuesta.

Ahora bien, de la siguiente manera en el cuerpo del presente escrito, procedo a señalar e invocar las siguientes excepciones derivado de mis argumentaciones anteriores;

CAPÍTULO DOSDE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Desde luego opongo como excepciones y defensas, las siguientes;

1.- Se opone la excepción de PLUS PETITIO, ya que el actor o quejoso denuncia e invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por los denunciados, extremando sus pretensiones supuestos actos y omisiones, que derivan en un reclamo injustificable, inmotivado y exacerbado, pues la causa generadora de su queja es sobrevalorada por el mismo actor, actualizando la excepción procesal de la "plus petitio", pues el actor señala imputaciones que van en un grado superlativo de lo que en derecho procede y no actualiza el acreditamiento de sus aseveraciones, dando lugar a una desproporción entre lo que imputa y entre lo que acredita, por lo que cabe robustecer mi dicho con el siguiente criterio 'jurisprudencia!;

[se transcribe]

(…)

Se acredita esta excepción con el caudal probatorio ofrecido y señalado en el escrito de contestación del Partido de la Revolución Democrática que me

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

postula, con las pruebas señaladas y aportadas en cada uno de los anexos que exhiba y acompañe a su escrito de contestación, y que consisten en pruebas documentales del informe y reportes de gastos de campaña solicitados y, que además han sido debidamente comunicados ante el órgano de fiscalización de esta autoridad, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN y que se encuentran en la base de datos del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que de igual manera aportaran a su contestación.

2.- Se opone por vía de Excepción la defensa genérica de SINE ACTIONE AGIS, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, consistente en irrigar la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y que conlleve, por la naturaleza del todo procedimiento administrativo de la Autoridad Electoral, a que la carga de la prueba es para la parte actora, obligando a la autoridad electoral al examen de todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada.

Es decir la parte actora, no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, pues ahora denunciados, no vulneraron el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial o escrito difamante refieren y menos aún, NO son acreditables las presuntas violaciones que le imputan a mi representada y a los denunciados, pues no se actualizan, las supuestas transgresiones a la normativa de referencia a lo que denuncia y de los que han proferido las aseveraciones y subjetividades que me han señalado e imputado a mí representada. Pues como se advertirá y se constata en los anexos respectivos no se ha dejado de cumplir con todos y cada uno de los reportes de gastos de campaña aludidos en la queja presentada por el Partido quejoso. Menos aún que con dichos actos denunciados se haya vulnerado el marco electoral que señala. Ya que como se acreditara todos y cada uno de los gastos de campaña, han sido debidamente registrados y reportados, por lo que se adjuntan al presente escrito, sendas comprobaciones señaladas...

(...)

POR LO QUE SE DEBE MENCIONAR QUE AI NO EXISTIR COINCIDENCIA ENTRE LO QUE PRESUNTAMENTE DENUNCIA Y PRESUNTAMENTE ACREDITA, SE DEBE DETERMINAR QUE SUS ASEVERACIONES SON UNA CAUSA MAS DE MOLESTIA AL SUSCRITO, EN CONSECUENCIA, SE DEBE DE SEÑALAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES DENUNCIADAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a implicar los fundamentos legales de su escrito

difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

(...)"

- d) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el C. Ismael Figueroa Flores presentó sus alegatos para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 320-330 del expediente)

VII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y notificación de la apertura de la etapa para formular alegatos a la C. Elizabeth Mateos Hernández.

- a) Mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar a la C. Elizabeth Mateos Hernández. (Fojas 165-166 del expediente).
- b) El día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07255/2018, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias de notificación correspondientes al emplazamiento de mérito (Fojas 223-236 del expediente).
- c) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibieron las constancias de notificación ni escrito respuesta por parte de la C. Elizabeth Mateos Hernández.

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40260/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 168 del expediente).

IX. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40259/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 169 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento y alegatos².

- a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40261/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto. Por otro lado, se le informó de la apertura de la etapa para formular alegatos una vez fenecido el plazo de los cinco días de emplazamiento. (Fojas 170-171 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución el Partido Morena no presentó alegatos.

XI. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y alegatos³ a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40262/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. Asimismo, se le requirió para que informara en qué pólizas realizó el reporte de los gastos denunciados. Por otro lado, se le informó de la apertura de la etapa para formular alegatos una vez fenecido el plazo de los cinco días de emplazamiento. (Fojas 170-177 del expediente).
- b) Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta por parte de la Partido Acción Nacional.

² Ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y alegatos⁴ a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40263/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. Asimismo, se le requirió para que informara en qué pólizas realizó el reporte de los gastos denunciados. Por otro lado, se le informó de la apertura de la etapa para formular alegatos una vez fenecido el plazo de los cinco días de emplazamiento. (Fojas 178-184 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación ante el Consejo General del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito y formuló alegatos, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 270-302 del expediente)

“(...)

Aunado a lo anterior, también resulta oponible, por otra parte esta excepción, en contra de la actitud procesal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-138/2018 en su considerando 2 y resolutive segundo, toda vez que contrario de la norma básica procesal, se dice que se ha extralimitado en sus funciones y ha hecho valer las pretensiones del actor, sin que hubiere indicios mínimos de incoar este procedimiento, toda vez que se afirma que dicho tribunal local, no tiene facultades conferidas en la ley, que tuvieren SIC por consecuencia el desahogo de una vista solicitada al amparo de no tener motivación alguna y menos fundamentación para hacerlo, pues se debe decir claro, que dio criterio es ya un acto de molestia y un acto transgresor, pues ha enderezado la queja de los impetrantes y ha suplido exarcevadamente las deficiencias de la queja y modificado un planteamiento primario, dejando a un lado el criterio de imparcialidad, objetividad y exhaustividad, pues de la queja presentada no se actualiza el principio de indicio ímimo SIC para haber incoado

⁴ Ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

un procedimiento administrativo en esta materia y menos se dan elementos que sustenten el motivo y actuar de tribunal local y menos el de la quejosa (...)

Es falso que dicha propaganda se haya dejado de reportar de forma oportuna como gasto de campaña en el Proceso Electoral pasado. Todos y cada uno de los elementos utilizados como propaganda electoral, fueron debidamente informados y reportados en su gasto y erogación. Por lo que no existe INDICIO MÍNIMO DEL ACTO DENUNCIADO Y MENOS AÚN, LA AUTORIDAD ELECTORAL RESOLUTORA, le asistió la razón de desahogar una vista solicitada al órgano administrativo y que calificó fundado, el Tribunal Local Electoral, para 'dar vista' a esta UNIDAD FISCALIZADORA. (...)

Se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la candidata ELIZABETH MATEOS, en la póliza PN1/DR/11-05-2018 y en la que el material propagandístico (14 pendones o gallardetes), ya se encuentra incluida en dicha póliza. Asimismo, se hace la observación que las lonas de la candidata no fueron reportadas, resaltando que se utilizó equipamiento urbano, sin embargo, la parte quejosa no tiene sostén de su dicho, debido a que se realizó el reporte de los gastos de las lonas en comento, a lo que el proveedor denominó 'pasapuentes', mismos que se encuentran reportados en la anterior póliza, por lo que nuevamente reporte de los gastos se realizó de manera correcta y transparente, además se mandó oficio al C. Aurelio Alfredo Reyes García, Jefe Delegacional de Iztacalco.

Por otra parte, fueron observadas por la parte quejosa las lonas de la propaganda del candidato ISMAEL FIGUEROA, afirmando que estas no fueron reportadas, sin embargo, estas se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del candidato, en la póliza PN1/DR/19-05/2018.

*La parte quejosa manifestó una posible infracción por la pinta de bardas en equipamiento urbano, mismas que se encuentran plenamente identificadas en el caudal procesal del presente expediente, manifestando que dicho material, objeto del expediente que los gastos ocasionados por esas pintas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cuenta concentradora de la coalición 'Por la CDMX al Frente', en la póliza PN1/DR/554-06/2018.
(...)"*

XIII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento, requerimiento de información y alegatos⁵ a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40264/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. Asimismo, se le requirió para que informara en qué pólizas realizó el reporte de los gastos denunciados. Por otro lado, se le informó de la apertura de la etapa para formular alegatos una vez fenecido el plazo de los cinco días de emplazamiento. (Fojas 185-191 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación ante el Consejo General del partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito y formuló alegatos, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 213–222 del expediente).

“(…)

Por lo que, en conjunto con la cláusula cuarta, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse del candidato al Ayuntamiento de Iztacalco, lo siguiente:

- Por la elección de Alcalde o alcaldesa y concejales por el principio de mayoría relativa en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

<i>DEMARCACIÓN</i>	<i>ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA</i>
<i>Iztacalco</i>	<i>PRD</i>

⁵ Ello, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos, que se generaron durante el desarrollo de las campañas electorales como lo es el número de póliza, el número de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización, así como emitirá los elementos para el desahogo del emplazamiento y los alegatos correspondientes.
(...)"*

XIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 331 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Por la CDMX al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su candidata a la Alcaldía de Iztacalco, la C. Elizabeth Mateos Hernández, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 11 de la Ciudad de México, el C. Ismael Figueroa Floreas, omitieron reportar diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron las campañas electorales de los candidatos en cita, mismos que al cuantificarse en su conjunto se actualizaría un rebase de tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; y 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

f) Exceder los topes de campaña.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la

documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realice al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que dicho dispositivo establece que las quejas se deben cumplir con ciertos requisitos para su admisión tales como:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

1. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)"

De lo antes claramente se advierte que el escrito presentado por el Mtro. Arturo Rosique Castillo, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital número 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del análisis al escrito de queja interpuesto, se advierte que los conceptos denunciados consisten en lo siguiente:

- Pendones
- Lonas
- Barda

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Nueve fotografías de los conceptos denunciados.

Así pues, las fotografías se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor de los candidatos o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las fotografías presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes

debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Es importante que, en el escrito de queja referido, el denunciante solicitó a la autoridad electoral local realizara, en su función de Oficialía Electoral, la certificación de la propaganda colocada en ciertos lugares de la demarcación territorial de Iztacalco en la Ciudad de México.

Producto de dicha solicitud, el Instituto Electoral de la Ciudad de México se constituyó en los lugares solicitados por el denunciante, hechos que quedaron asentados en las actas de circunstanciadas IECM-DD11/ACT-025/2018 del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y en el acta circunstanciada de inspección ocular sin número de misma fecha, obteniéndose los siguientes resultados:

- **Acta de Circunstanciadas IECM-DD11/ACT-025/2018**

“(…)

Que siendo las diez horas con veintitrés minutos, inicié un recorrido sobre el Eje 5 Oriente (Avenida Javier Rojo Gómez), desde la Calle Sur 20 hasta la Calzada General Ignacio Zaragoza, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Iztacalco, C.P. 08500, en donde encontré CATORCE PENDONES con medidas aproximadas ochenta centímetros de ancho por un metro con cincuenta centímetros de alto, presumiblemente de vinil, con letras de colores negro, azul, amarillo, anaranjado y gris, con fondo en colores azul, anaranjado, blanco y amarillo, con la imagen de una persona de sexo femenino, con clusa blanca y

*saco amarillo, quien se presume es Elizabeth Mateos, uno, colgado o fijado a la pared del inmueble número 300 y los demás colgados en postes, mismos que se presumen no obstruyen la visibilidad de los conductores de los vehículos, ni la circulación de los peatones y por sus características también se presume no ponen en riesgo la integridad física de las personas, y con el siguiente contenido: 'ELIZABETH MATEOS ALCALDESA 2018-2021 CANDIDATA VOTA 1 DE JULIO Seguridad y bienestar para todos-el logotipo del PRD-el símbolo möbius- Tu voto es libre, secreto y no tiene precio. No lo vendas.' contenido que se puede observar en las fotografías que se agregan como Anexo uno, VEINTE LONAS con medidas aproximadamente de un metro con veinte centímetros de ancho por ochenta centímetros de alto, presumiblemente de vinil, con letras en colores negro, azul, amarillo y blanco con fondo en colores blanco, azul, amarillo y anaranjado, con la imagen de una persona de sexo masculino, con casco negro con vivos en fluorescente, en el que se ve la palabra BOMBEROS y una chamarra negra con colores vivos en naranja y plateado, quien se presume es Ismael Figueroa, colgados en postes y puentes peatonales, mismas que se presume no obstruyen la visibilidad de los conductores de vehículos, ni la circulación de los peatones y por sus características también se presume no ponen en riesgo la integridad física de las personas, y con el siguiente contenido 'ISMAEL FIGUEROA DIPUTADO LOCAL DTO 11-Logotipos del PAN, PRD y Partido Político Movimiento Ciudadano POR LA CDMX AL FRENTE COALICIÓN. Símbolo Möbius fBomberos CDMX Ismael Figueroa t@IsmaelBombero www.ismaelfigueroa.com ismael@ismaelfigueroa.com 57-01-43-01', contenido que se puede observar en las fotografías que se agregan como Anexo dos, y UNA BARDA que se encuentra sobre la citada Avenida Javier Rojo Gómez, rumbo al metro Agrícola Oriental, con medidas aproximadas de cuenta metros de ancho por dos metros de alto, con letras de colores negro y blanco, con fondo de colores blanco, amarillo y negro, y con el siguiente contenido Logotipo del PRD-CDMX GOBIERNA PARA TU BIEN Caminando por la educación Calzado y uniformes deportivos para todos los estudiantes de Pre-escolar y Primaria Logotipo del PRD-CDM GOBIERNA PARA TU BIEN Nutrición para tu Familia Apoyo a jefas de familia de escasos recursos Logotipo del PRD-CDMX GOBIERNA PARA TU BIEN Pensión Universal Nueva Vida Apoyo económico mensual para adultos mayores de 68 años Logotipo del PRD-CDMX GOBIERNA PARA TU BIEN Por tu Economía y Salud Creación de más comedores comunitarios', mismo que se puede observar en las fotografías que se agregan como Anexo tres.
(...)"*

- **Acta de Circunstanciadas de inspección ocular sin número.**
“(..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

I.- En tal virtud, siendo las quince horas con catorce minutos, nos constituimos sobre 'la calle Sur 20 a la Avenida Ignacio Zaragoza, en la Agrícola Oriental', lugar señalado por el quejoso, no convergen una vez revisados los insumos cartográficos tanto en gabinete como en campo la Calzada General Ignacio Zaragoza en la Avenida Sur 20, toda vez que son Avenidas paralelas. Así, una vez situados en el tramo que comprende en la Avenida Sur 20, a partir de la calle Oriente 217 y hasta calle Oriente 247 A, Colonias Agrícola Oriental I, II y III, Código Postal 08500, conforme a la nomenclatura del plano cartográfico y que corresponden al ámbito territorial del Distrito Electoral 15 de la Demarcación Iztacalco, se hace constar que no se encontró ningún elemento propagandístico aludido por el quejoso.

(...)"

Al respecto, las actas circunstanciadas emitidas por el Organismo Público Electoral Local, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 en concordancia con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental pública, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, esta autoridad ejerció sus facultades de comprobación y dirigió la línea de investigación a verificar el registro de los conceptos de gasto denunciados en las contabilidades de los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

Concepto	Cuenta contable	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Pendones	47657 Elizabeth Mateos Hernández	PN1/DR-11/05- 18	Provisión Factura FF 5511 Juan Carlos Rosas Badillo pendón y pasapuentes..	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con folio fiscal 210C6F35-D3F0-43ED-89B5-4D0A0C2C5511, expedida por el C. Juan Carlos Rosas Badillo el siete de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$82,203.17 (Ochenta y dos mil doscientos tres pesos 17/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura 210C6F35-D3F0-43ED-89B5-4D0A0C2C5511. • Credencial de elector del prestador de servicios. • Copia simple del contrato de prestación de servicios. • Credencial de elector del representante de finanzas de la coalición "Por la CDMX al Frente" • Kardex de entrada y salida de almacén. • Una imagen con la muestra del pasapuentes. • Una imagen con la muestra del pendón. • Oficio dirigido a la delegación para solicitar los permisos de colocación.
Lonas	49574 Ismael Figueroa Flores	PN1/DR-19/05- 18	Provisión de factura 2284 Leticia Olvera Cordoba propaganda.	<ul style="list-style-type: none"> • Tres copias simples de contrato de prestación de servicios. • Credencial de elector del representante de finanzas de la coalición "Por la CDMX al Frente" • Credencial de elector de la prestadora de servicios. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Banners. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Lona 120x80. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Lona 450x150. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Lona 500x150. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Lona 450x100. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Microperforado. • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Skydancers • 2 Kardex de entrada y salida de almacén de Vinil. • Kardex de entrada y salida de almacén de Tarjetas de presentación. • Kardex de entrada y salida de almacén de Dípticos • Once imágenes con muestras de la propaganda. • Factura 1789EBDB-DD57-4BF9-BCA6-49BF31DDBF92, expedida por la C. Rosa Leticia Olvera Cordoba el ocho de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$65,424.00 (Sesenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Archivo XML de la factura 1789EBDB-DD57-4BF9-BCA6-49BF31DDBF92.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

Concepto	Cuenta contable	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Bardas	47657 Elizabeth Mateos Hernández	PN2/DR-25/06-18	Provisión de Factura 925 Consultores en Publicidad y Marketing Frada, S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Factura 925, expedida por Consultores en Publicidad y Marketing Frada, S.A. de C.V., nueve de junio de dos mil dieciocho, por un monto de \$98,600.00 (Noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Copia simple del contrato de prestación de servicios. • Archivo PDF con 323 muestras de la evidencia de la pinta de bardas. • Archivo PDF con los permisos otorgados por los propietarios de los inmuebles para la pinta de bardas. • Relación detallada de las ubicaciones de las bardas contratadas.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los sujetos incoados de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la

actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los candidatos incoados así como la coalición “Por la CDMX al Frente” registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las lonas, pendones y la barda denunciada.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que la Coalición “Por la CDMX al Frente” y los CC. Elizabeth Mateos Hernández e Ismael Figueroa Flores registraron los gastos realizados por concepto de propaganda utilizados en la campaña.
- Que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción que acreditaran violación alguna por parte de los denunciados a la normatividad en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la coalición “Por México al Frente” y los CC. Elizabeth Mateos Hernández e Ismael Figueroa Flores; por medio de las contabilidades asignadas en el Sistema Integral de Fiscalización reportaron los egresos por propaganda utilitaria y en vía pública, toda vez que de la información

que se allegó la autoridad correspondiente al “Reporte de diario” y “Reporte mayor” de los denunciados, se observó que dichos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el procedimiento debe declararse **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos que conforman la coalición “Por México al Frente”, la C. Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Iztacalco, y el C. Ismael Figueroa Flores, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11 en la Ciudad de México, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/648/2018/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**